



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el expediente electrónico correspondiente a la demanda ordinaria laboral instaurada por ANGEL ALBERTO MORALES MORENO y otros, contra CLINICA MONTESSORI Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA., informándole que el apoderado judicial de los demandantes, en fecha 25 de mayo de los cursantes, 2021, a través del correo institucional radicó memorial subsanado la demanda. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.
Turbaco, Bolívar, 17 de junio de 2021

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: ANGEL ALBERTO MORALES MORENO, EUQUIS ENRIQUE OLIVELLA MADERA Y KLEIFER HENAO MARTINEZ.

DDO: CLINICA MONTESORI Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA.

RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2021-00057-00

Procede el despacho a la revisión del memorial que da cuenta el informe secretarial que antecede, a través del cual el apoderado judicial de los demandantes subsana la fallas que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, encontrándose que, si bien fue radicado dentro de la oportunidad de ley, el contenido del mismos no satisface los requisitos para acceder a la admisión de la demanda, ello por cuanto al referirse a la carencia de poder para demandar a SERVILAG CARIBE LTDA. en representación de los señores EUQUIS ENRIQUE OLIVELLA MADERA Y KLEIFER HENAO MARTINEZ, manifiesta que retira como parte demandada a la empresa SERVILAG CARIBE LTDA., solamente referente a los trabajadores en mención, configurándose así una indebida acumulación de pretensiones, pues no es procedente adelantar en mismo proceso contra un mismo demandado respecto de un demandante y de otros no como viene solicitado por el memorialista.

Así las cosas, como quiera que el memorial objeto de estudio no subsanó en debida forma la demanda, la judicatura, atendiendo los lineamientos del Art. 90 del C.G.P aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L y S.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las consideraciones expresadas en la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de los demandantes, sin necesidad de desglose, sin perjuicio a lo previsto en el Art. 4 del Decreto 806 de Junio 04 de 2020

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el libro respectivo y en el aplicativo Tyba Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3180c0fd7e67524fc465b64bc5449fdf7c567cd6e4cd3aae77e8acb13366fb8d

Documento generado en 17/06/2021 01:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**